

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0558

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 17 DE OCTUBRE DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 23 DE OCTUBRE DE 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	13956	BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACÁ	VSC No 534	20/11/23	SE DECLARA EL DESISTIMIENTO E UNA SOLIICTUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DEL 2015 Y SE DECLARA LA TERMIINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19356	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



Radicado ANM No: 20242121058671



Bogotá, 12-07-2024 08:45 AM

Señor:

BENIGNO VELASQUEZ TINJACA.

Dirección: CRA 113 No 151 - 12

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20233600149081** del **23/11/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCION VSC 000534 del 20 de Noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 13956" proferida dentro del expediente13956**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-07-2024 04:55 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 13956

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000534 DE 2023

(20 de noviembre de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 13956”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 8 de julio de 1994, mediante Resolución No. R2U-0004, entre LA EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA - ECOCARBON y los señores FRANCISCO ANTONIO TORRES ROJAS y JUAN DE JESÚS BELLO RODRÍGUEZ, suscribió Licencia de Explotación No. 13956, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 11 hectáreas y 2791,54 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de CUCUNUBÁ, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 10 años, contados a partir del 5 de septiembre de 1994, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. R2U-0015 del 29 de julio de 1994, se declara aprobada la cesión de derechos y obligaciones del 25% dentro del título minero que le corresponde al señor Juan de Jesus Bello Rodriguez, a favor del señor BENEDICTO BELLO PRADA, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 5 de septiembre de 1994.

Mediante Resolución 038 del 02 de diciembre de 1994 el Ministerio de Minas y Energía, aprobó la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden en la Licencia N°13956 a Francisco Antonio Torres Rojas a favor de BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACA. Inscrito en Registro Minero Nacional el 20 de enero de 1995.

Con Resolución SFOM No. 0091 del 16 de agosto 2007, se concedió la prórroga de la Licencia de Explotación No. 13956 por diez (10) años contados a partir del 6 de septiembre de 2004, en los mismos términos de la Resolución No. R2U-0004, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de julio de 2013.

Mediante Resolución SFOM0138 del 09 de junio de 2008 inscrita en el Registro Minero Nacional el día 03 de julio de 2008, se resolvió aclarar y adicionar el artículo primero de la Resolución N°038 del 02 de diciembre de 1994, proferida por ECOCARBON, la cual quedo así: Declarar aprobada la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que tenía Francisco Antonio Torres Rojas a favor de BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACA, por lo tanto, quedaran como titulares: BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACA (50%), JUAN DE JESÚS BELLO RODRÍGUEZ (25%) y BENEDICTO BELLO PRADA (25%).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 13956”

El 4 de diciembre del 2015 mediante radicado No. 20155510399712, los titulares de la Licencia de explotación No. 13956, solicitaron la aplicación del derecho de preferencia estipulado en la Ley 1753 de 2015, Artículo 53, Plan Nacional de Desarrollo.

Mediante Resolución No. 002470 del 26 de julio de 2016 inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de mayo de 2018, entre otros, resolvió: artículo segundo negar la solicitud de acogimiento del derecho de preferencia al artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado con el radicado No. 20155510399712 del 04 de diciembre de 2015. Los demás artículos de la Resolución 002819 del 03 noviembre de 2015, quedaran incólumes. (...). Artículo Séptimo. Perfeccionar la cesión del siete por ciento (7%) de los derechos y obligaciones correspondientes al señor BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACA en su condición de cotitular de la Licencia de Explotación No. 13956 a favor de la sociedad JULYSER GÓMEZ LTDA. Aceptar el desistimiento a la solicitud de renuncia presentada por el señor BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACA. Reconózcase como titulares de la Licencia de Explotación 13956 a los señores BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACA con el 43%, JUAN DE JESÚS BELLO RODRÍGUEZ con el 25%, BENEDICTO BELLO PRADA con el 25% y a la SOCIEDAD JULYSER GOMEZ LTDA el 7%.

A través de la Resolución VSC No 000169 de 7 de marzo de 2018, se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2470 del 26 de septiembre de 2016, modificando el artículo segundo, en el sentido de evaluar la solicitud de derecho de preferencia.

Por medio de la Resolución No. 355 del 11 de abril de 2018, se perfecciono la cesión del 7% de los derechos y obligaciones que le corresponde al señor Benigno Velásquez Tinjacá a favor de la Sociedad JULYSER GÓMEZ LTDA, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de mayo de 2018.

Mediante Auto GET-000125 del 24 de septiembre de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No. 148 del 25 de septiembre de 2019, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras presentado como requisito a la solicitud del Derecho de Preferencia, para la Licencia de Explotación No. 13956.

Por medio del Auto GSC ZC 000993 del 08 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 103 del 14 de junio de 2022, se dispuso: “(...)

“REQUERIR al titular para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento en su totalidad, esto es, allegar la actualización del objeto social, donde se contemplen las actividades descritas en el artículo 171 de la Ley 685 de 2001, incluyendo las facultades y autorización de los socios de la empresa al representante legal de INVERSIONES JULYSER S.A.S., para suscribir contrato de concesión, so pena de entender desistida, su intención de suscribir contrato de concesión, allegada bajo el radicado ANM 20155510399712 de diciembre 4 de 2015. (...)”

A través del concepto técnico GSC-ZC 000328 de abril 28 de 2023, acogido en Auto GSC-ZC 000398 de mayo 12 de 2023, notificado en estado jurídico N° GGN-2023-EST-0073 de mayo 17 de 2023, se dispuso entre otras lo siguiente: “(...)

“3.18 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento al requerimiento realizado en el Auto GSC ZC 000993 del 08 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 103 del 14 de junio de 2022, con respecto a: allegar la actualización del objeto social, donde se contemplen las actividades descritas en el artículo 171 de la Ley 685 de 2001, incluyendo las facultades y autorización de los socios de la empresa al representante legal de INVERSIONES JULYSER S.A.S., para suscribir contrato de concesión, so pena de entender desistida su intención de suscribir contrato de concesión, allegada bajo el radicado ANM 20155510399712 de diciembre 4 de 2015. (...)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido presentada respuesta al Auto antes mencionado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 13956"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 13956, presentada por los titulares mediante los radicados ANM N° 20155510399712 de diciembre 4 de 2015, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

"ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

*Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.
(...)*

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión", se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prórrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicaran a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 13956”

- (iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015”, se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

- (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.
- (ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.
- (iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.
- (iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

- (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.
- (ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.
- (iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En atención a lo mencionado, es claro que el titular de la Licencia de Explotación No 13956, no cuenta con la actualización del objeto social, donde se contemplen las actividades descritas en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, incluyendo las facultades y autorización de los socios de la empresa al representante legal de INVERSIONES JULYSER S.A.S., cómo se indica en el Concepto Técnico GSC-ZC 000328 de abril 28 de 2023, acogido en Auto GSC-ZC 000398 de mayo 12 de 2023, notificado en estado jurídico N° GGN-2023-EST-0073 de mayo 17 de 2023 y requerido so pena desistir su trámite en el Auto GSC ZC 000993 del 08 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 103 del 14 de junio de 2022, cuya fecha de cumplimiento se cumplió el 14 de junio de 2022.

Con fundamento en la Ley 1755 de 2015, artículo 17, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 13956"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 13956, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio radicado ANM N° 20155510399712 de diciembre 4 de 2015.

Aunado a lo expuesto, la vigencia del título minero fue hasta el 05 de septiembre de 2014 y en vista que el acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 no les aplicable en razón al desistimiento declarado por incumplir lo requerido en el Auto GSC ZC 000993 del 08 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 103 del 14 de junio de 2022, se procede a declarar la terminación por vencimiento de la vigencia otorgada en la Resolución R2U-0004 del 08 de julio de 1994 de 10 años y su prórroga autorizada en la Resolución SFOM No 0091 del 16 de agosto de 2007 por 10 años más.

De lo expuesto, se determina que el término de la misma venció el 05 de septiembre de 2014; al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 13956, allegada a través del radicado ANM N° 20155510399712 de diciembre 4 de 2015, de conformidad con lo expuesto la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación de la Licencia de Explotación No 13956, otorgada a los señores BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACÁ identificado con cédula de Ciudadanía No 210931, JUAN DE JESÚS BELLO RODRÍGUEZ identificado con cédula de Ciudadanía No 210096, BENEDICTO BELLO PRADA identificado con cédula de Ciudadanía No 210734 e INVERSIONES JULYSER S.A.S. identificada con Nit. No 830087566 por vencimiento de los periodos para los cuales fue otorgada, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13956, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 13956”

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y a la alcaldía municipal de Cucunubá departamento de Cundinamarca. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

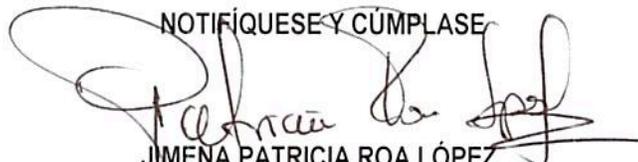
ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACÁ, JUAN DE JESÚS BELLO RODRÍGUEZ, BENEDICTO BELLO PRADA e INVERSIONES JULYSER S.A.S., en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 13956, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Jorge Mario Echeverría –Abogado - GSC-ZC
Vo. Bo.: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*